

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
MELGAR TOLIMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO	C. 1 EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN Nº.	73449-31-03-002-2021-00007-00
DEMANDANTE	WILLIANS ERNESTO CALDERON NIETO
DEMANDADO	RIMARCO S.A.S.
ASUNTO	VARIOS

Admítase la revocatoria del poder conferido por la parte demandante al Dr. VICTOR MANUEL MEDRANO CACERES.- Comuníquesele para los fines pertinentes.

Se reconoce personería a la Dra. NUBIA MEDRANO CACERES como apoderada de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.-

Declarase legalmente contestada la demanda por parte de la ejecutada RIMARCO S.A.S.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA ALEJANDRA SANCHEZ MENDEZ como apoderada principal y al Dr. JEISON SANTIAGO MARIN BOHORQUEZ como apoderado suplente de la parte demandada mencionada.-

De las excepciones de mérito propuestas a su nombre se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez días, para que se pronuncie sobre las mismas.-

Por secretaria súrtase el recurso de reposición que y también se ha interpuesto por la ejecutada contra el mandamiento de pago librado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Fanny Velasquez Baron

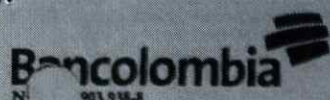
FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO
MELGAR-TOLIMA
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 01 De hoy DE 2022 17-01-22

SECRETARIO
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ



Depósitos Ahorros
SUCURSAL: METROPOLIS
COD. SUCURSAL: 689
CIUDAD: BOGOTA

REGISTRO DE OPERACION

No. 068175703

FECHA: 2016-09-13 HORA: 16:41:09
SECUENCIA: 2108 USUARIO: 008
CUENTA BENEFICIARIO: 22527723209
FORMA DE PAGO EFEC: \$ 10,500,000.00xxxx
COSTO: \$0.00
DEPOSITANTE: 80011224

Wilson Calderon

información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

Cradena S.A.

- CLIENTE - *Pago hasta 30 días* 8000536-V4



Señora Juez

FANNY VELÁSQUEZ BARÓN

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar

Ciudad

Radicado: 73449-31-03-002-2021-00007-00
Accionante: WILLIAMS ERNESTO CALDERÓN NIETO.
Demandado: RIMARCO S.A.S.
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Respetado Doctor,

DIANA ALEJANDRA SÁNCHEZ MÉNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.651.190 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 311.502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Empresa **RIMARCO S.A.S.**, procedo a contestar demanda en el sentido de reiterar la existencia de obligación alguna pendiente que justifique el presente proceso, estando dentro del traslado señalado por la ley y de acuerdo a lo dictado en la providencia del 26 de febrero de 2021 en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto, aclarándose que ésta es la única obligación adquirida por la sociedad RIMARCO S.A.S.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, RIMARCO S.A.S. NUNCA suscribió pagaré en dicha fecha y por dicho valor.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No es cierto, los diez millones de pesos, única obligación adquirida por Rimarco, fue cumplida el día 13 de septiembre de 2016, por lo



que desconocemos a qué otra obligación se refiere el demandado.
Tampoco es cierto lo que se refiere a las comunicaciones.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es cierto, como se manifestó RIMARCO S.A.S. ya cumplió con la única obligación dineraria adquirida.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es cierto, no existe título ejecutivo a favor del demandante y en contra de RIMARCO S.A.S.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, no existe título ejecutivo a favor del demandante y en contra de RIMARCO S.A.S.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No es cierto, no existe título ejecutivo a favor del demandante y en contra de RIMARCO S.A.S.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto, es cierto respecto al poder pero no es cierto respecto al endoso del título en cuanto reiteramos que no existe título ejecutivo a favor del demandante y en contra de RIMARCO S.A.S.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en cuanto no existe título ejecutivo a favor del demandante y en contra de RIMARCO S.A.S., por lo que no debe librarse mandamiento de pago, y por lo tanto, no se puede causar ningún tipo de interés, costas, remate, adjudicación, ni medidas cautelares.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA:

Tal cual se ha indicado en la contestación de la presente demanda ejecutiva, se debe hacer de nuevo la precisión de que la empresa RIMARCO S.A.S. solo adquirió una



obligación con el mandante, por la cuantía de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), los cuales fueron pagados el día 13 de septiembre de 2016.

3.2. COBRO DE LO NO DEBIDO:

No se entiende cómo este Despacho profiere un mandamiento de pago por un valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000), cuando el único título ejecutivo que se anexa es de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), los cuales fueron pagados el día 13 de septiembre de 2016, por lo que el presente proceso y las actuaciones a la fecha se traducen en un cobro de lo no debido.

IV. PRUEBAS

Solicito su señoría, se tenga en cuenta que el segundo numeral de las pruebas, es decir, el pagaré suscrito con mi mandante, no se encontraba contenido en el traslado de la demanda, así mismo como pruebas a favor de la parte demandada:

4.1. [Anexo 1] Pago de fecha 13 de septiembre de 2016 de los DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), que se traduce en el cumplimiento de la única obligación a cargo de mi mandante y los intereses correspondientes a QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).

La anterior prueba es pertinente en cuanto es la prueba documental el medio de prueba idóneo para traer al proceso los documentos que se relacionan, es conducente en cuanto traen hechos coherentes con el objeto del presente proceso, y es útil en cuanto le aporta al juez una prueba que no reposa en el expediente.

4.2. Solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

Interrogatorio de parte: Interrogatorio que debe absolver personalmente el demandante WILLIAMS ERNESTO CALDERÓN NIETO, sobre los hechos de la demanda y sobre la réplica de los mismos según cuestionario que se formulara oralmente en la audiencia respectiva.



La presente solicitud se hace de conformidad al Artículo 198 del Código General del Proceso, que establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 198. Interrogatorio de las partes. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso."

V. NOTIFICACIONES

Mi mandante y este apoderado recibirán en la Calle 26 A No. 13-97 Oficina 301 de Bogotá, email amendez@qqlegal.co

Del Señor Juez,

DIANA ALEJANDRA SÁNCHEZ MÉNDEZ

C.C. No. 1.030.651.190 de Bogotá D.C.

T.P. No. 311.502 del C.S. de la J.

RAD. 73449-31-03-002-2021-00007-00. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Diana Alejandra Sánchez Méndez <amendez@yyqlegal.co>

Vie 22/10/2021 12:09 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAD. 73449-31-03-002-2021-00007-00.

Accionante: WILLIAMS ERNESTO CALDERÓN NIETO.

Demandado: RIMARCO S.A.S.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito radicar subsanación de la demanda.

Respetuosamente,